

AUTO No. 02633

“POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y en especial las facultades otorgadas en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución N°1037 de fecha 28 de julio de 2016, así como el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2016ER166041 de fecha 23 de febrero del 2016, el señor JUAN BERNANDO SANINT GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N°17.096.490 en calidad de representante legal de EDIFICIO LA COMETA S.A.S identificado con NIT. 830.114.705-5, otorgo poder al abogado PAULO CESAR ZAPATA TORRES identificado con cédula ciudadanía No.79.894.586 de Bogotá con tarjeta profesional No. 266118 del Consejo Superior de la Judicatura, quien presentó solicitud para llevar a cabo trámite de autorización para el tratamiento silvicultural de (6) individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Carrera 10 No. 94 – 30 y la Carrera 10 No. 94 - 44, identificados con folios matrícula inmobiliaria Nos. 50C-561566 y 50C- 1205379 por cuanto interfieren en la ejecución del proyecto de vivienda Balcony.

Que para soportar la solicitud de autorización para tratamientos silviculturales se presentaron los siguientes documentos:

1. Formato de solicitud debidamente diligenciado y firmado por el apoderado abogado PAULO CESAR ZAPATA TORRES identificado con cédula ciudadanía No.79.894.586 de Bogotá con tarjeta profesional No. 266118 del Consejo Superior de la Judicatura.
2. Recibo de pago No. 3534121 de fecha 16 de septiembre de 2016 por valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$63.430) concepto de E- 08 – 815 PERMISO O AUTORIZACION, TALA, PODA, TRANS-REUBC ARBOLADO URBANO.
3. Poder especial conferido a PAULO CESAR ZAPATA TORRES identificado con cédula ciudadanía No.79.894.586 de Bogotá con tarjeta profesional No. 266118 del Consejo Superior de la Judicatura por el doctor JUAN BERNANDO SANINT

AUTO No. 02633

GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 17.096.490 en calidad de representante legal de EDIFICIO LA COMETA S.A.S identificado con NIT. 830.114.705-5. Documento sin aceptación por parte del abogado.

4. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía del abogado PAULO CESAR ZAPATA TORRES No. 79.894.586 expedida en Bogotá el 14 de febrero de 1996.
5. Copia de la Tarjeta Profesional del abogado PAULO CESAR ZAPATA No. 266118 del Consejo Superior de la Judicatura expedida el 30 de octubre de
6. Certificados de Libertad y Tradición con folios de matrícula Inmobiliaria Nos. 50C-333899, 50C-333898, 50C-333897, 50C-333896, 50C-333889, 50C-333890, 50C-333891, 50C-333892, 50C-333893, 50C-333894, 50C-333895, 50C-81248, 50C-561566, 50C-1205379, con fecha del 26 de julio de 2016 expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá
7. Certificado de Libertad y Tradición matricula inmobiliaria No. 50N-314-730 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, de fecha 25 de julio de 2016.
8. Certificación Catastral matricula inmobiliaria No. 50N-314-730 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de fecha 26 de julio de 2016.
9. Certificado de Existencia y Representación Legal de la CONSTRUCTORA LINEARQ LIMITADA NIT. 900.202.885-3 representada por el Doctor ENRIQUE ANTONIO CASTRO ANGULO, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 25 de julio de 2016.
10. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Doctor ANTONIO CASTRO ANGULO.
11. Fichas técnicas de registro (Folio 30 y 31).
12. Certificado de Vigencia y Antecedentes Disciplinarios del señor DARIO OLIVEROS OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.311 ingeniero forestal con matricula profesional No. 000024961 AGR; expedido por el Consejo Profesional de Ingeniería.
13. Copia de la Tarjeta Profesional No. 24.961 del ingeniero DARIO OLIVEROS OLIVEROS identificado con cédula de ciudadanía No. 19.447.311 expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que dicha solicitud junto con sus anexos se remitió al grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, de la cual se hizo una valoración de la documentación allegada, a efectos de determinar el lleno de los requisitos para proceder a decidir de fondo.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.”*

AUTO No. 02633

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: ***“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”***

Que a su vez el artículo 70 de la Ley *Ibíd*em prevé: ***“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.***

AUTO No. 02633

Que el mismo Decreto Distrital 531 de 2010, a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, en su artículo 8, establece frente a competencias en materia de silvicultura urbana: *“Evaluación, control y seguimiento. La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.*

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el seguimiento del tratamiento silvicultural una vez notificado el acto administrativo que autorice como medida para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano.

De no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento, posteriormente de no dar cumplimiento a éste, se tomarán las acciones policivas necesarias, para lo cual contará con el apoyo del Alcalde Local o de las demás autoridades de policía de la respectiva localidad, sin perjuicio de las actuaciones administrativas y/o judiciales a que haya lugar.”

Que el Decreto Distrital 531 de 2010 a través del cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, por lo cual, en el artículo 9, prevé:

“El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural, como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la Ciudad: (...) m. Propiedad privada-. En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

La autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente, para la mitigación, eliminación o amenaza por riesgo de caída del arbolado urbano es de obligatorio cumplimiento, siendo el propietario, representante legal, poseedor o tenedor responsable civil y penalmente por los daños causados por el incumplimiento del mismo. Además, es el responsable por el mantenimiento de los árboles que se encuentren al interior de su predio y de los accidentes o daños a cualquier tipo de infraestructura que por falta de mantenimiento estos ocasionen.

AUTO No. 02633

Cuando se realicen podas en predio privados deberán presentar el Plan de Podas respectivo.

El propietario deberá informar a la Secretaría Distrital de Ambiente el cumplimiento del permiso y las obligaciones descritas en el acto administrativo.

Que así mismo, el artículo 10 Ibídem reglamenta lo relacionado con los permisos o autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera.

De conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral segundo:

“(...)”

ARTÍCULO CUARTO: *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

- 2. Expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección. (...)”*

Que expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la

Página 5 de 11

AUTO No. 02633

entidad competente para iniciar las actuaciones administrativas encaminadas a resolver las solicitudes de autorización de tratamientos silviculturales en el marco de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"; el cual en su Artículo 2.2.1.1.9.4., establece... *"Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.

Parágrafo. Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

Que en suma de lo anterior, el Artículo 13 del Decreto 531 de 2010 señala *"Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.*

En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente."

Que una vez revisada la documentación aportada por el usuario es importante señalar que su petición no cumple con los requisitos de ley ya mencionados anteriormente teniendo en cuenta que de acuerdo a los Certificado de Libertad y Tradición aportados

Página 6 de 11

AUTO No. 02633

el propietario del inmueble objeto de este permiso es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CHICO NORTE identificada con Nit.800.155.413-6 y no de EDIFICIO LA COMETA S.A.S. identificado con Nit. 830.114.705-5.

Por otra parte, una vez verificado el poder a folio (3) aportado por el solicitante no se encuentra aceptación por parte del abogado, razón por la que se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 35 del Decreto 196 de 1971, el cual establece:

“(...) Salvo los casos expresamente determinados en la ley no se requiere ser abogado para actuar ante las autoridades administrativas; pero si se constituye mandatario, este deberá ser abogado inscrito.” Resaltado fuera del texto original.

Por otra parte, el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso expresa; *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”*

Que el artículo 25 del Decreto 19 de 2012, establece que *“...los documentos privados, tuvieren o no como destino servir de prueba en actuaciones administrativas incluyendo los provenientes de terceros, se presumen auténticos, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, con excepción los poderes especiales y de las actas de asamblea general de accionistas, junta de socios y demás actos de personas jurídicas que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio, las cuales deberán ser presentadas personalmente por sus otorgantes ante el secretario de la respectiva cámara.”*

Así las cosas, el Decreto anti trámites no eliminó el requisito de presentación personal de los poderes, que se otorgan a los abogados para el ejercicio de su profesión. En efecto, se reafirmó el cumplimiento de este requisito por estar inmerso en las normas del Código General del Proceso.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, consagra:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la

AUTO No. 02633

ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que seguidamente, el artículo 18 ibídem estipula:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

De la misma forma, se debe advertir que si transcurrido un (1) mes a partir del envío de la presente, no se ha hecho manifestación al respecto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que presume el desistimiento de la solicitud quedando sin el debido permiso la intención de realizar dicha actividad:

Que teniendo en cuenta la normativa y consideraciones precedentes, la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el trámite administrativo ambiental y a su vez requerirá, al solicitante, con el fin de dar cabal cumplimiento a lo requerido en la parte dispositiva, luego de lo cual ésta Secretaría Distrital de Ambiente proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 02633
DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CHICO NORTE identificado con NIT 800.155.413-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo la intervención de los individuos arbóreos emplazados en espacio privado ubicados en la Carrera 10 No. 94 – 30 y la Carrera 10 No. 94 – 44 de esta ciudad, por cuanto interfieren en la ejecución del proyecto de vivienda Balcony.

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CHICO NORTE identificado con NIT 800.155.413-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, para que se sirva allegar la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud y/o documento de coadyuvancia al radicado 2016ER166041 de fecha 23 de septiembre de 2016 por el Representante Legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CHICO NORTE identificado con NIT 800.155.413-6, para cualquiera de los dos casos suscrito el propietario del predio privado identificado con matricula inmobiliaria 50C-561566 y 50C- 1205379, ubicado en la Carrera 10 No. 94 – 30 y la Carrera 10 No. 94 – 44 de la ciudad de Bogotá.
2. De no optar por lo dispuesto en el numeral anterior (1.); el Representante Legal de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CHICO NORTE identificado con NIT 800.155.413-6, podrán allegar poder especial debidamente conferido a favor de un abogado en ejercicio, otorgándole las facultades pertinentes para ejercer a nombre y representación de la FIDUCIARIA, los trámites administrativos ambientales para la autorización de intervención de arbolado urbano ubicado en espacio privado identificado con matricula inmobiliaria 50C-561566 y 50C- 1205379, ubicado en la Carrera 10 No. 94 – 30 y la Carrera 10 No. 94 – 44 de la ciudad de Bogotá quien deberá dar alcance igualmente, a la solicitud inicial y demás trámites adelantados dentro del presente expediente. El documento de poder y de alcance, podrán ser radicados en la misma oportunidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Sírvase allegar la documentación exigida, donde se verifique el cumplimiento al presente requerimiento, dirigido a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre - Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente SDA-03-2016-1046.

AUTO No. 02633

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Transcurrido un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo sin que el peticionario se haya pronunciado a cabalidad sobre el mismo, ésta entidad administrativa podrá declarar el desistimiento y archivar el trámite.

PARÁGRAFO TERCERO. - No obstante lo anterior, podrá presentar solicitud de prórroga y/o ampliación de este término un (1) mes, hasta por el mismo plazo inicialmente otorgado, siempre que lo haga antes de su vencimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Se informa a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CHICO NORTE identificado con NIT. 800.155.413-6, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, que el presente Acto Administrativo no constituye permiso o autorización de los tratamientos silviculturales solicitados y, por lo tanto cualquier actividad silvicultural que se adelante en espacio privado, específicamente en el predio ubicado en la Carrera 10 No. 94 – 30 y la Carrera 10 No. 94 – 44, por cuanto interfieren en la construcción del Proyecto Balcony objeto del presente trámite ambiental, se entenderá ejecutado sin el permiso de esta Autoridad Ambiental. En efecto, esa conducta podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO CHICO NORTE identificado con NIT. 800.155.413-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Calle 85 No. 9 - 65 de la ciudad de Bogotá, la mencionada diligencia podrá adelantarla en nombre propio, a través de su apoderado debidamente constituido o su autorizado; de conformidad con lo previsto por los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de acuerdo a la dirección inscrita en el formato de solicitud inicial.

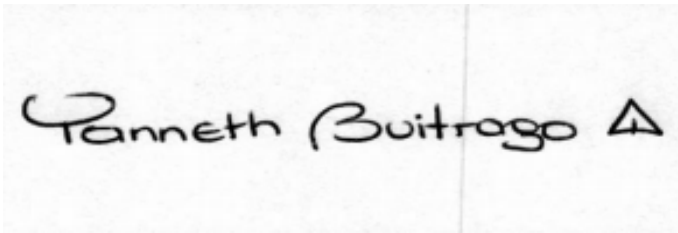
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el presente Acto Administrativo al EDIFICIO LA COMETA S.A.S., a través de su representante legal doctor JUAN BERNARDO SANINT GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.096.490 en la Carrera 19 A No. 84-82 Oficina 301 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02633

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá a los 20 días del mes de diciembre del 2016



YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Elaboró:

MARIA XIMENA RAMIREZ TOVAR	C.C:	53009230	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160723 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

HECTOR HERNAN RAMOS AREVALO	C.C:	79854379	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160609 DE 2016	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

YANNETH CRISTINA BUITRAGO AMARILLO	C.C:	52427615	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/12/2016
---------------------------------------	------	----------	------	-----	------------------	---------------------	------------

SDA-03-2016-1646